



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JOSELIN LUNA**
DEMANDADO: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
RADICACIÓN: **152383333003-2018-00052-00**

MEDIO DE CONTROL

Procede el Juzgado a proferir decisión que en derecho corresponde, una vez agotado el trámite de instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, mediante apoderada, por el señor JOSELIN LUNA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 2-14).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretende el demandante que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 265 del 16 de octubre de 2015, por medio de la cual se le ordena el reconocimiento de una pensión de jubilación.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reliquide y pague la pensión del demandante con el promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado; que se ordene pagar al actor las diferencias entre lo que se reconoció y lo que se debió reconocer desde la adquisición de su status hasta cuando se incluya en nómina su pago.

Finalmente, solicita que del valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado, que se le apliquen los reajustes de ley para cada año, ordene el pago indexado de las sumas adeudadas, así como de los intereses moratorios y al pago de costas.

2. Fundamentos Fácticos:

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Manifiesta que el actor prestó sus servicios como docente oficial durante más de 20 años, motivo por el cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció una pensión de jubilación.

Señala que la base de liquidación pensional no contempló la totalidad de los factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

2.1. Normas Violadas y Concepto de Violación.

La apoderada del demandante indica como normas transgredidas las leyes 812 de 2003, 91 de 1989, 715 de 2001 y 33 de 1985.

El concepto de violación se sintetiza en que los actos atacados desconocen las garantías laborales de los docentes que se han vinculado con anterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, ya que las pensiones deben ser liquidadas con la totalidad del promedio que arrojen todos los factores salariales devengados, no solo aquellos que se encuentran taxativamente descritos en la nueva norma.

Para la liquidación debió tenerse en cuenta lo estipulado en la Ley 4 de 1966 que fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, donde se indicó que para liquidar la pensión se tomaría el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional.

Adicionalmente indica que, el salario debe ser tenido no como solo la asignación básica fijada por la ley, sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

Finaliza sus argumentos de demanda en la exposición de aplicación de las sentencias de unificación emitidas por el Consejo de Estado, como quiera que con sentencia del 4 de agosto de 2010 y ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila se ratificó la posición de que los factores salariales no son solo los que se incorporan en la norma de forma taxativa y no se impide la inclusión de otros conceptos que hayan sido efectivamente devengados por el trabajador en el último año de prestación de servicios.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de **primero (1) de marzo de 2018** (fl. 94).

Por auto del **trece (13) de septiembre de 2018** se fijó fecha a fin de realizar Audiencia Inicial, para el día veintisiete (27) de septiembre de 2018 (fl. 133).

La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretó la práctica de pruebas de oficio, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 16 de noviembre de 2018. (fls. 139-142).

En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia de pruebas, dentro de la cual se incorporaron las pruebas decretadas de oficio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión a los accionantes. (fl. 237)

3.1. Contestación de la demanda.

El apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su escrito de contestación (fls. 110 a 117) manifiesta que de conformidad con la descentralización del sector educativo plasmada en la Constitución Política de Colombia y desarrollada en la Ley 60 de 1993 y 715 de 2001, se trasladaron las funciones de administrar recursos a las entidades territoriales, por lo cual la entidad demandada perdió facultad como ente nominador en materia educativa.

3.2 Alegatos de conclusión.

3.2.1. Parte demandada (fls. 239-246): El apoderado de la entidad demandada presentó escrito de alegatos de conclusión indicando en sus argumentos el hecho de que, los actos administrativos demandados fueron proferidos conforme a derecho y los factores salariales tenidos en cuenta son los que expresamente señala la Ley.

Señala que los derechos laborales prescriben en tres años, motivo por el cual, no hay lugar a reconocer lo que reclama la parte demandante y que la motivación de los actos administrativos demandados es acorde a la postura establecida por la Corte Constitucional respecto del cálculo del IBL de las pensiones, por lo que considera que se encuentran ajustados a derecho.

3.2.2. Parte demandante (fls.92 – 93): Manifiesta el apoderado de la parte actora que se encuentra probada su vinculación como docente oficial con incorporación anterior a la vigencia de la ley 812 de 2003, que mediante Resolución N° 265 del 16 de octubre de 2015, la entidad demandada reconoció pensión de jubilación sin tener en cuenta todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior al status jurídico de pensionado.

Indica que por lo anterior, el acto administrativo atacado es susceptible de ser declarado nulo, por cuanto desconoce el ordenamiento jurídico vigente y especialmente la interpretación que del mismo ha hecho el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

Señala que en aplicación del artículo 102 de la ley 1437 de 2011, se debe extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado y cita como precedente la sentencia de fecha 4 de Agosto de 2010, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

En lo correspondiente a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 dentro del proceso 2012-00143-01 por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Cesar Palomino Cortes dentro de la cual se determinó cuáles eran los factores salariales que debían tenerse en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación de los empleados públicos beneficiarios de la transición de la Ley 100 de 1993, indicó que la misma no podía ser aplicada al presente asunto puesto que la sentencia expresamente lo prohibió y porque no se puede interpretar que los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación opera para quienes fueron excluidos de cualquier aplicación de la misma ley en el artículo 279.

3.2.3. Agente del Ministerio Público: No emitió concepto.

IV. CONSIDERACIONES

1. Identificación del Problema Jurídico.

El debate se contrae a determinar si para la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante se deben incluir para calcular el ingreso base de liquidación, todos los factores salariales devengados en el último año anterior al status pensional de acuerdo a con ley aplicable al caso concreto, o solamente aquellos sobre los que realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión y que aparezcan enunciados en la ley.

2. Argumentación Normativa y Jurisprudencial.

2.1. Del régimen pensional aplicable a los docentes y del ingreso base de liquidación IBL.

2.2.1.- De conformidad con el artículo 279 de la ley 100 de 1993¹, se excluyó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en tal sentido los factores salariales a tener en cuenta no pueden ser los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, en la medida en que los mismos son desarrollo de la ley 100 de 1993.

Por su parte la ley 812 de 2003, en su artículo 81², estableció de manera expresa que la misma se aplica a los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, fecha de promulgación de la ley.

En el caso concreto de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia que el demandante se vinculó al servicio educativo estatal el 21 de agosto de 1990, consolidando su estatus pensional el 17 de junio de 2015, fecha en la cual se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 18), con lo cual se concluye que las normas que regulan su situación pensional son las leyes 33 y 62 de 1985. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a referirse a los factores que sirven de base para la liquidación de la mencionada prestación del demandante.

2.2.2.- Los factores salariales establecidos en el artículo 3° de la ley 33 de 1985 modificado por el art. 1° de la ley 62³ de la misma anualidad, fueron objeto de análisis en Sentencia de Unificación⁴ de fecha 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Número Interno: 0112-2009, donde se concluyó que los factores previstos en tales disposiciones eran meramente enunciativos y en consecuencia, la pensión de jubilación debía incluir el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, siempre que los mismos tuvieran carácter salarial indicándose además que existían algunas prestaciones sociales que a pesar de tener esa naturaleza, constituían

¹ "Art. 279. Excepciones. (...) Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la ley 91 de 1989 (...)"

² "Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. (...) Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (...)"

³ "ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de agosto de 2010. Radicación Numero 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

El criterio antes expuesto fue reiterado en sentencias proferidas por la misma sección del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2010⁵, 3 de febrero de 2011⁶ y 12 de diciembre de 2017⁷, entre otras.

De otra parte, este despacho no desconoce los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional en Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015⁸ y SU 427 de 11 de agosto de 2016⁹, sin embargo, deberá decirse en todo caso, que tal como en su momento lo advirtió el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 15 de septiembre de 2017¹⁰ en un asunto similar, no hay razón en este caso para examinar las sentencias C-258 de 2013, ni SU- 230 de 2015, emitidas por la Corte Constitucional, pues la primera se limitó al régimen pensional especial previsto en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los congresistas advirtiendo que dicho estudio *“no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados”* y la segunda se pronunció sobre la liquidación de pensiones para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 extendiendo la interpretación realizada por la misma Corporación en la sentencia C-258 de 2013, sin embargo, **debe destacarse que en el presente asunto a pesar de que a la demandante le es aplicable para efecto de reconocimiento de la pensión las previsiones de la Ley 33 de 1985, su aplicación no tiene relación con el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 en su artículo 36, sino en el establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, apreciación que también ha sido considerada en un caso similar por la sección Quinta del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento del 1º de marzo de 2018¹¹.**

Ahora bien es de vital importancia señalar que el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, **en providencia de unificación del 28 de agosto de 2018¹²**, concluyó que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, son únicamente aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes o cotizaciones al sistema de pensiones. Dicho fallo estableció entonces como regla jurisprudencial que el IBL del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Exp. No. 1500012331000200502159-01. Actor HERNANDO BUITRAGO PÉREZ. Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. *“(…) Posición que se adopta para la solución del presente caso, con base en los argumentos expresados en dicha ocasión, en consecuencia, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios (...)”*.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Exp. No. 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10). *“(…)Ante las diversas interpretaciones esbozadas en la materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios (...)”*.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: CESAR PALOMINO CORTES. 12 de diciembre de 2017. Radicación Numero 15001-23-33-000-2013-00562-01(3518-14).

⁸ Sentencia de Unificación SU-230 del 29 de abril de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-3.558.256

⁹ Sentencia de Unificación SU-427 del 11 de agosto de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente T-5.161.230.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 15 de septiembre de 2017. Radicación: 15001333301320130022401.

Demandante: Gabriel Moyano Álvarez. M.P.: Félix Alberto Rodríguez Riveros.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Quinta. Sentencia del 1º de marzo de 2018. Radicación: 11001-03-15-000-2018-00119-00. C.P.: Rocío Araujo Oñate.

¹² proferida dentro del expediente radicado bajo el número 2012-0143, M.P. Dr. CESAR PALOMINO CORTES

Así las cosas el Consejo de Estado cambió radicalmente la postura que de tiempo atrás venía acogiendo dicha Corporación en virtud de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, ya que en la sentencia de 28 de agosto de 2018 referida, expresamente se indicó que el anterior criterio interpretativo jurisprudencial había traspasado “*la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base*”.

En todo caso recuerda el Juzgado que la regla jurisprudencial trazada, así como la primer subregla concerniente al periodo que debe tomarse para la liquidación de las pensiones no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por encontrarse exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social (art. 279 de la ley 100) pues su régimen se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989, razón por la cual, no están cobijados por el régimen de transición de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, considera esta instancia que en casos como el sometido a consideración, no hay lugar a ordenar el reconocimiento o reliquidación de las pensiones tomando como ingreso la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro o status pensional, sino solamente aquellos que se encuentren previstos en la Ley, en específico en la Ley 33 y 62 de 1985. La anterior determinación encuentra pleno respaldo en lo dicho recientemente, por el Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre de 2018 exp. Rad.2015-0871 M.P. FRANCISCO RAFAEL SUAREZ VARGAS, donde se realizó el estudio de un asunto con similares contornos al ahora debatido.

3. Argumentación y Valoración Probatoria (Caso concreto)

En el caso concreto, es claro que el Acto Administrativo demandado contenido en la Resolución No. 265 del 16 de octubre de 2015 mediante la cual se reconoce la pensión de jubilación al demandante (fls. 18), incluyó para la liquidación de la pensión, los siguientes factores salariales: **asignación básica, bonificación mensual docente, y 1/12 prima de vacaciones**. Sin embargo, en la certificación de factores salariales que obra en folio 19 expedida por el FOMAG, en el año anterior a la fecha de status de pensionado del demandante, es decir, desde el 18 de junio de 2014 al 17 de junio de 2015, además de la ya enunciadas devengó: **prima de navidad** factor salarial que no se encuentra enlistado entre los factores salariales establecidos en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62¹³ del mismo año, con el agravante que dicho factor no sirvió de base para liquidar aportes (fl. 223-223).

En consecuencia, la Resolución No. 265 del 16 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a favor del señor JOSELIN LUNA, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional, se encuentra en criterio de este fallador ajustada a derecho, por lo que se concluye que se reconoció el derecho pensional en debida forma.

Así las cosas, a la demandante no le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior al status pensional, toda vez que las normas que regulan la situación pensional del demandante no lo prevén de esa manera sumado a que la sentencia de unificación que respaldaba esa tesis jurisprudencial quedó revaluada a partir de la sentencia de unificación proferida por el

¹³ ARTÍCULO 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan.

Concejo de Estado el pasado 28 de agosto de 2018 arriba citada¹⁴, la cual como lo sostiene la misma decisión se torna de obligatorio cumplimiento¹⁵, razones más que suficientes para denegar las pretensiones solicitadas.

4- Costas.

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado¹⁶ en la que se señala:

“(...) La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

*La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...”*

El Despacho se abstendrá de condenar el costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA.

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar

¹⁴ Por ir en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social.

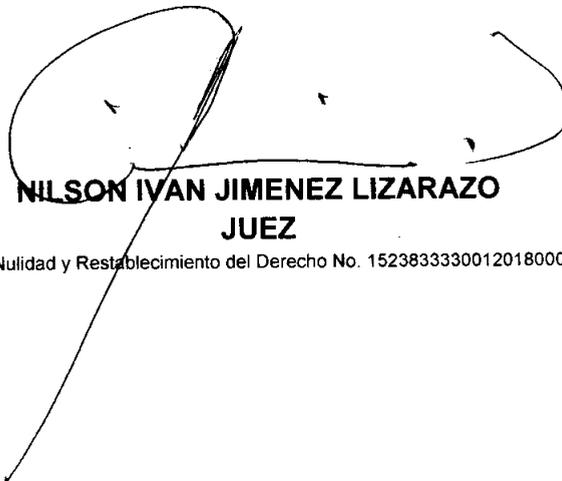
¹⁵ “La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**”

¹⁶ Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

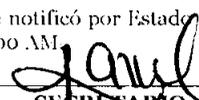
Cópiese, notifíquese y cúmplase.



NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

Sentencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15238333300120180005200

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 018, Hoy 30-04-2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARÍA EUGENIA BECERRA SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
RADICACIÓN: **152383333003-2018-00093-00**

MEDIO DE CONTROL

Procede el Juzgado a proferir decisión que en derecho corresponde, una vez agotado el trámite de instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, mediante apoderado, por la señora MARÍA EUGENIA BECERRA SÁNCHEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 9-22).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretende la demandante que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 3681 del 7 de junio de 2016, por medio de la cual se ordena el reconocimiento de una pensión de jubilación a la demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reliquide y pague la pensión de la demandante con el promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, que se ordene pagar a la actora las diferencias entre lo que se reconoció y lo que se debió reconocer desde la adquisición de su status hasta cuando se incluya en nómina su pago.

Finalmente solicita que se ordene el pago indexado de las sumas adeudadas, así como al pago de los intereses moratorios y al pago de costas y agencias en derecho.

2. Fundamentos Fácticos:

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Manifiesta que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Resolución No. 3681 del 7 de junio de 2016, reconoció una pensión de jubilación a la actora.

Señala igualmente que si al momento de la liquidación de la pensión se hubieran tenido en cuenta todos los factores salariales, habría arrojado a favor de la accionante una pensión mensual de jubilación en cuantía de \$9.797.265 efectiva a partir del 14 de enero de 2016.

2.1. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El apoderado de la demandante indica como normas transgredidas, entre otras, las leyes 812 de 2003, 91 de 1989, y 33 de 1985.

Señala que el acto administrativo demandado adolece de falta de motivación puesto que se negaron las reclamaciones de la demandante aún a sabiendas de la existencia del régimen especial de docentes.

Indica que de conformidad con lo establecido en las Leyes 91 de 1989, 115 de 1994 y 962 de 2005 la obligación del reconcomiendo de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG es del Ministerio de Educación Nación, sin embargo, como tal fondo no tiene personería jurídica debe demandarse a la Nación represada por tal ministerio.

Finaliza sus argumentos de demanda en la exposición de aplicación de las sentencias de unificación emitidas por el Consejo de Estado, como quiera que con sentencia del 4 de agosto de 2010 y ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila se ratificó la posición de que los factores salariales no son solo los que se incorporan en la norma de forma taxativa y no se impide la inclusión de otros conceptos que hayan sido efectivamente devengados por el trabajador en el último año de prestación de servicios.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El expediente fue remitido por competencia este Despacho mediante auto de **primero (1) de marzo de 2018** (fl. 31).

La demanda fue admitida mediante auto de **cinco (5) de abril de 2018** (fl. 37-38).

Mediante auto del **trece (13) de septiembre de 2018** se fijó fecha a fin de realizar Audiencia Inicial, para el día veinticinco (25) de septiembre de 2018 (fl. 74).

La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretó la práctica de pruebas de oficio, y se fijó fecha para la recepción de las mismas (fls. 77-80).

En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia de pruebas, dentro de la cual se incorporaron las pruebas decretadas de oficio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión a los accionantes. (fl. 157)

3.1. Contestación de la demanda.

El apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su escrito de contestación (fls. 53-60) manifiesta que de conformidad con la descentralización del sector educativo plasmada en la Constitución Política de Colombia y desarrollada en la Ley 60 de 1993 y 715 de 2001, se

trasladaron las funciones de administrar recursos a las entidades territoriales, por lo cual la entidad demandada perdió facultad como ente nominador en materia educativa.

3.2 Alegatos de conclusión.

3.2.1. Parte demandada (fls. 159 -166): El apoderado de la entidad demandada presentó escrito de alegatos de conclusión indicando en sus argumentos el hecho de que, los actos administrativos demandados fueron proferidos conforme a derecho y los factores salariales tenidos en cuenta son los que expresamente señala la Ley.

Señala que los derechos laborales prescriben en tres años, motivo por el cual, no hay lugar a reconocer lo que reclama la parte demandante y que la motivación de los actos administrativos demandados es acorde a la postura establecida por la Corte Constitucional respecto del cálculo del IBL de las pensiones, por lo que considera que se encuentran ajustados a derecho.

3.2.2. Parte demandante: La parte demandante no hizo uso de esta facultad.

3.2.3. Agente del Ministerio Público: No emitió concepto.

IV. CONSIDERACIONES

1. Identificación del Problema Jurídico.

El debate se contrae a determinar si para la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante se deben incluir para calcular el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año anterior al status pensional de acuerdo a con ley aplicable al caso concreto, o solamente aquellos sobre los que realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión y que aparezcan enunciados en la ley.

2. Argumentación Normativa y Jurisprudencial.

2.1. Del régimen pensional aplicable a los docentes y del ingreso base de liquidación IBL.

2.1.1.- De conformidad con el artículo 279 de la ley 100 de 1993¹, se excluyó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en tal sentido los factores salariales a tener en cuenta no pueden ser los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, en la medida en que los mismos son desarrollo de la ley 100 de 1993.

Por su parte la ley 812 de 2003, en su artículo 81², estableció de manera expresa que la misma se aplica a los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, fecha de promulgación de la ley.

¹ **“Art. 279. Excepciones.** (...) Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la ley 91 de 1989 (...)”

² **“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.** (...) Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (...)”

En el caso concreto de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia que la demandante se vinculó al servicio educativo estatal el 30 de enero de 1992, consolidando su estatus pensional el 13 de enero de 2016, fecha en la cual se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 3)

), con lo cual se concluye que las normas que regulan su situación pensional son las leyes 33 y 62 de 1985. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a referirse a los factores que sirven de base para la liquidación de la mencionada prestación de la demandante.

2.1.2.- Los factores salariales establecidos en el artículo 3° de la ley 33 de 1985 modificado por el art. 1° de la ley 62³ de la misma anualidad, fueron objeto de análisis en Sentencia de Unificación⁴ de fecha 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Número Interno: 0112-2009, donde se concluyó que los factores previstos en tales disposiciones eran meramente enunciativos y en consecuencia, la pensión de jubilación debía incluir el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, siempre que los mismos tuvieran carácter salarial indicándose además que existían algunas prestaciones sociales que a pesar de tener esa naturaleza, constituían factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

El criterio antes expuesto fue reiterado en sentencias proferidas por la misma sección del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2010⁵, 3 de febrero de 2011⁶ y 12 de diciembre de 2017⁷, entre otras.

De otra parte, este despacho no desconoce los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional en Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015⁸ y SU 427 de 11 de agosto de 2016⁹, sin embargo, deberá decirse en todo caso, que tal como en su momento lo advirtió el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 15 de septiembre de 2017¹⁰ en un asunto similar, no hay razón en este caso para examinar las sentencias C-258 de 2013, ni SU- 230 de 2015, emitidas por la Corte Constitucional, pues la primera se limitó al régimen pensional especial previsto en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los

³ **“ARTÍCULO 1o.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de agosto de 2010. Radicación Numero 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Exp. No. 1500012331000200502159-01. Actor HERNANDO BUITRAGO PÉREZ. Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. “(...) Posición que se adopta para la solución del presente caso, con base en los argumentos expresados en dicha ocasión, en consecuencia, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios (...).”

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Exp. No. 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10). “(...)Ante las diversas interpretaciones esbozadas en la materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios (...).”

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: CESAR PALOMINO CORTES. 12 de diciembre de 2017. Radicación Numero 15001-23-33-000-2013-00562-01(3518-14).

⁸ Sentencia de Unificación SU-230 del 29 de abril de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-3.558.256

⁹ Sentencia de Unificación SU-427 del 11 de agosto de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente T-5.161.230.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 15 de septiembre de 2017. Radicación: 15001333301320130022401.

Demandante: Gabriel Moyano Álvarez. M.P.: Félix Alberto Rodríguez Riveros.

congresistas advirtiendo que dicho estudio “no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados” y la segunda se pronunció sobre la liquidación de pensiones para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 extendiendo la interpretación realizada por la misma Corporación en la sentencia C-258 de 2013, sin embargo, **debe destacarse que en el presente asunto a pesar de que a la demandante le es aplicable para efecto de reconocimiento de la pensión las previsiones de la Ley 33 de 1985, su aplicación no tiene relación con el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 en su artículo 36, sino en el establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, apreciación que también ha sido considerada en un caso similar por la sección Quinta del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento del 1º de marzo de 2018¹¹.**

Ahora bien es de vital importancia señalar que el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, **en providencia de unificación del 28 de agosto de 2018¹²**, concluyó que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, son únicamente aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes o cotizaciones al sistema de pensiones. Dicho fallo estableció entonces como regla jurisprudencial que el IBL del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

Así las cosas el Consejo de Estado cambió radicalmente la postura que de tiempo atrás venía acogiendo dicha Corporación en virtud de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, ya que en la sentencia de 28 de agosto de 2018 referida, expresamente se indicó que el anterior criterio interpretativo jurisprudencial había traspasado “*la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base*”.

En todo caso recuerda el Juzgado que la regla jurisprudencial trazada, así como la primer subregla concerniente al periodo que debe tomarse para la liquidación de las pensiones no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por encontrarse exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social (art. 279 de la ley 100) pues su régimen se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989, razón por la cual, no están cobijados por el régimen de transición de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, considera esta instancia que en casos como el sometido a consideración, no hay lugar a ordenar el reconocimiento o reliquidación de las pensiones tomando como ingreso la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro o status pensional, sino solamente aquellos que se encuentren previstos en la Ley, en específico en la Ley 33 y 62 de 1985. La anterior determinación encuentra pleno respaldo en lo dicho recientemente, por el Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre de 2018 exp. Rad.2015-0871 M.P. FRANCISCO RAFAEL SUAREZ VARGAS, donde se realizó el estudio de un asunto con similares contornos al ahora debatido.

3. Argumentación y Valoración Probatoria (Caso concreto)

En el caso concreto es claro que el Acto Administrativo demandado contenido en la Resolución No. 003681 del 7 de junio de 2016 mediante la cual se reconoce la pensión de jubilación a la demandante (fls. 2-5), incluyó para la liquidación de la pensión, los siguientes factores salariales: **asignación básica, bonificación Decreto 1566 de 2014 o bonificación mensual docente, prima de grado, prima de vacaciones**. Sin embargo, en la certificación de factores salariales que obra en folios 6 a 8 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en el año anterior a la fecha de status de pensionada de la

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Quinta. Sentencia del 1º de marzo de 2018. Radicación: 11001-03-15-000-2018-00119-00. C.P.: Rocío Araujo Oñate.

¹² proferida dentro del expediente radicado bajo el número 2012-0143, M.P. Dr. CESAR PALOMINO CORTES

demandante, es decir, desde el 13 de enero de 2015 al 12 de enero de 2016, además de la ya enunciadas devengó: **prima de alimentación, prima de servicio, prima de navidad**, factores salariales que no se encuentran enlistados entre los factores salariales establecidos en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62¹³ del mismo año, con el agravante que dichos factores no sirvieron de base para liquidar aportes (fl. 168).

En consecuencia, la Resolución No. 003681 del 7 de junio de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora MARÍA EUGENIA BECERRA SÁNCHEZ, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional, se encuentra en criterio de este fallador ajustada a derecho, por lo que se concluye que se reconoció el derecho pensional en debida forma.

Así las cosas, a la demandante no le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior al status pensional, toda vez que las normas que regulan la situación pensional de la demandante no lo prevén de esa manera sumado a que la sentencia de unificación que respaldaba esa tesis jurisprudencial quedó revaluada a partir de la sentencia de unificación proferida por el Concejo de Estado el pasado 28 de agosto de 2018 arriba citada¹⁴, la cual como lo sostiene la misma decisión se torna de obligatorio cumplimiento¹⁵, razones más que suficientes para denegar las pretensiones solicitadas.

4- Costas.

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado¹⁶ en la que se señala:

(...) La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

*La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada..."*

El Despacho se abstendrá de condenar el costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

¹³ ARTÍCULO 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan.

¹⁴ Por ir en contravía del principio de solidaridad se solidaridad en materia de seguridad social.

¹⁵ "La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**"

¹⁶ Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA.

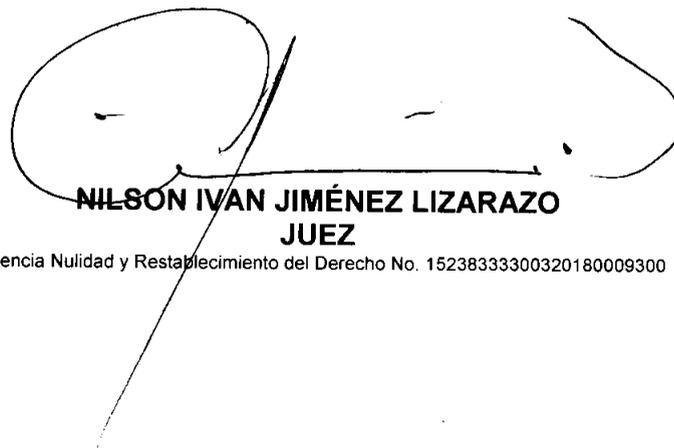
PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

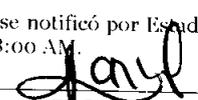
CUARTO.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Sentencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15238333300320180009300

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 018, Hoy 30-04- 2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

